DISCURSO

PRONUNCIADO

EN LA APERTURA DE ESTUDIOS

DE LA

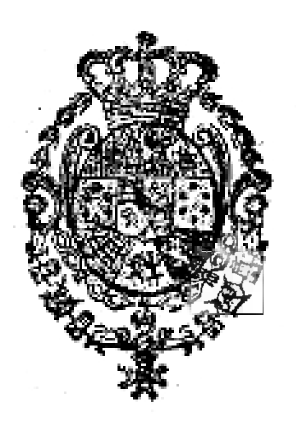
UNIVERSIDAD DE SEVILLA,

EN 1.° DE OCTUBRE DE 1848,

POR

D. JOSÉ MARÍA DE ÁLAVA,

AUDITOR HONORARIO DE GUERRA, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, CATEDRÁTICO PROPIETARIO DE DERECHO ROMANO, INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA ACADEMIA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS, ETC.



IMPRESO DE ÓRDEN DE LA UNIVERSIDAD.

El derecho romano, Señor Ilustrísimo, fué cultivado con tanto esmero por los jurisconsultos españoles de los siglos XVI y XVII, que sus doctrinas y opiniones son todavia preferidas á las de los Intérpretes de las escuelas francesa y belga y de la alemana moderna. Las obras de Antonio Agustin, Manuel de Costa, Francisco de Amaya, Melchor de Valencia, Lorenzo Ramirez del Prado, José Fernandez de Retes, José y Francisco Ramos del Manzano y otros muchos que citaria en este lugar, sino temiese abusar de la atencion de V. S. I., al paso que manifiestan la variada y sólida instruccion de sus autores, dán idea del aprecio en que entónces era tenida la difícil ciencia de la interpreta-

cion de las leyes romanas. Es cosa digna de observarse, que la época mas floreciente de este estudio es aquella que algunos llaman, no sin razon á la verdad, *Edad de oro* de la Monarquía española. Lo cual, además de servir de prueba del íntimo enlace que entre sí tienen todos los ramos del Saber humano, enseña cuánta sea la influencia que egercen en el desarrollo de las artes y ciencias la importancia política, la tranquilidad y la riqueza de los Estados. Así fué, que rota la balanza del equilibrio europeo, que los Tercios españoles colocaron en la formidable diestra del Emperador, perdida ó mal segura la Conquista, y turbada la paz interior de la Península; se introdugeron de tropel la corrupcion en las ciencias, el mal gusto en la literatura, el desórden en las Bellas artes, y finalmente el desaliento y postracion en nuestros fecundísimos ingenios.

La autoridad del derecho romano declinó visiblemente desde fines del siglo XVII, sin que las eruditas *lecciones* de D. José Finestres y Monsalvo, catedrático de Cervera, y la infatigabe laboriosidad de D. Gregorio Mayans y Siscar fueran parte á devolverle su esplendor antiguo. Los esfuerzos de estos dos célebres jurisconsultos, á quienes Gerardo Meerman llama *lumbreras del derecho y únicos mantenedores del buen gusto*, se estrellaron contra multitud de partos miserables y libelos vergonzantes, si me es permitido hablar de esta manera, en los cuales, tomando por asunto la decadencia de las Universidades del Reino, y haciendo una aplicacion viciosa de los principios que en órden á la legislacion proclamó la escuela filósofica del siglo XVIII; ocultaban sus autores la dañada intencion de separar á la juventud española del estudio de las leyes romanas. La ignorancia

propagó estas ideas con rapidez increible, y la audacia, su compañera inseparable, las sostuvo tenazmente hasta entrado el siglo actual, á despecho de algunos sabios varones que florecieron en el reinado del Sr. D. Cárlos III y del inmortal Jovellanos, que en sus escritos las reprobaron.

Muchos son, y de índole muy diversa, los venenosos frutos que la nueva doctrina ha producido desde que logró apoderarse del sencillo corazon de la juventud estudiosa; pero ninguno hiere tan vivamente mi amor á la justicia, como la pérfida acusacion que algunos dirigen á nuestros célebres *Comentaristas*, de haberse dedicado *sin necesidad* al profundo exámen de la legislacion romana. Yo me propongo destruir opinion tan absurda, demostrando en este discurso, que el poderoso influjo de la civilizacion europea, y el espíritu con que están formados los códigos en que se contienen las leyes pátrias, arrastraron hácia aquel estudio á los jurisconsultos españoles de los tiempos pasados con una violencia incontrastable.

No espere V. S. I. oir de mi boca las estudiadas frases ni los deslumbradores adornos con que los diestros Oradores saben engalanar el brillante fruto de su ardiente imaginacion, que poco egercitado en el uso de los poderosos recursos que suministra el arte del Bien decir, solo he aprendido á exponer mis ideas en el órden natural con que se succeden, y en aquel estilo sencillo y modesto que es el lenguaje de la verdad y del convencimiento.

La autoridad que durante los cincos últimos siglos ha gozado el derecho romano en España, Señor Ilustrísimo, no procede, si bien se mira, del respeto superticioso que

nuestros mayores profesaron á la docta antigüedad, como hoy se afirma, sino de tres razones principales, que son: la superioridad que tiene la coleccion mandada formar por Justiniano sobre los demás cuerpos legales que la soberbia Roma ha legado á su Conquista; el desarrollo y cultura de la ciencia del derecho en Europa desde la época del renacimiento de las letras hasta nuestros dias, y finalmente la imperfeccion de los llamados códigos españoles posteriores al de las *Siete Partidas* de D. Alfonso X. Estas tres causas egercieron su poderoso influjo sobre la legislacion pátria unida y confusamente; pero, como es fácil conocer, la conveniente disposicion de un discurso pide que se hable de cada una en particular, y por el órden con que han sido señaladas.

Son tan varios, y algunas veces tan parciales, los juicios que se han formado sobre el verdadero mérito del cuerpo de leyes mandado reunir por Justiniano, que el concordarlos es cosa que toca en lo imposible. Ha habido tiempos en que se le han prodigado elogios desmedidos é increibles, y otros, en que apuradas todas las calificaciones denigrativas, se han inventado nuevos y mas punzantes epítetos con que dar cuerpo á las opiniones de los *Anti-tribonianistas y Anti-romanistas*. No ha habido linage de armas y de medios que los combatientes no hayan empleado para hacer triunfante á su partido. La grave historia, la mentira repugnante, la severa razon de Estado, la moda caprichosa, la civilizadora religion, y la bárbara impiedad han sido alternativamente puestas á tributo, no yá para hallar la *verdad*, ó en provecho de la *ciencia*, sino para sostener errores que mas de una vez eran alimentados por el orgullo y las bajas pasiones. No pretendo establecer la concordia

entre los dos campos enemigos, que ageno de todo punto á los opuestos intereses que los divide, mi único deseo se limita á exponer con desconfianza, lo que sobre las ventajas de la coleccion formada por Justiniano me han enseñado el estudio y la meditacion.

La primera forma bajo la cual se realizó exteriormente el derecho positivo entre los romanos fué la *costumbre*. Los hábitos incultos de los diferentes pueblos que compusieron originariamente el cuerpo de esta nacion, el reducido número de sus necesidades, la forma de gobierno, la influencia ilimitada de la raza dominadora y otras causas mantuvieron el imperio de la costumbre por espacio de 305 años. A esta época se reducen comunmente los *símbolos del derecho*, objeto privilegiado de las eruditas investigaciones de Creuzer, y la *apelacion al pueblo de las sentencias dictadas en materia criminal*, conforme á la opinion mas recibida.

A la *costumbre* siguió la *ley escrita*, que dá nombre al segundo período del desarrollo del derecho positivo. El uso de la escritura supone en el pueblo romano un grado de civilizacion superior al de la primera época. Tanto dista de mi proposito el sostener que la existencia de la *ley escrita* excluye la intervencion de la *costumbre*, tomada esta palabra en su acepcion mas extensa y elevada, cuanto que la perfeccion que alcanzaron en breve espacio de tiempo las leyes de Roma, fué debida en gran parte á la feliz union de estas dos fuentes del derecho, llevada á cabo á mediados del siglo V de la fundacion de la Ciudad.

Aunque el desarrollo gradual y succesivo de la civilizacion romana dió causa al *derecho científico*, á cuyo período que se cuenta desde G. Scipion Nasica ó Tiberio

Coruncanio pertenecen, propiamente hablando, los jurisconsultos; la época mas floreciente de este órden principia en Ciceron, y concluye en el reinado de Alejandro Severo. En el discurso de 350 años florecieron Servio Sulpicio, Alfeno Varo, Ofilio, Trebacio, Tuberon, Antistio Labeon y Ateyo Capiton, fundadores de las dos célebres escuelas de los Sabinianos y Proculeyanos, Nerva el antiguo, Sabino, Cassio, Celso el mozo, Sexto Pomponio, Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y otros muchos, de cuyos escritos se conservan la memoria ó fragmentos en las *Pandectas.*

A principios del siglo V de la era cristiana la letra del derecho civil de los romanos estaba contenida en los Senadoconsultos, los establecimientos hechos por el pueblo, llamados Plebiscitos, los Edictos de los magistrados, las Constituciones imperiales y la costumbre; pero la práctica se guiaba con preferencia al texto de la ley, por los escritos de los jurisconsultos que mas arriba he citado. Este estado de cosas movió á Valentiniano III, en 426, á dar una célebre constitucion, inserta en el código Teodosiano, sobre el grado de autoridad que habian de tener en adelante las opiniones de los jurisconsultos, y señaladamente las de Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino.

Los mal llamados códigos Gregoriano y Hermogeniano jamás obtuvieron pública autoridad. Estos trabajos fueron hechos por dos laboriosos jurisconsultos, que quisieron tener reunidas las disposiciones mas importantes que encerraban los rescriptos de los Emperadores con relacion al derecho civil. Quiénes afirman que ambas colecciones alcanzaban hasta el reinado de Adriano, y quiénes hasta el de Diocleciano; pero es lo cierto que

la *Consultatio veteris jurisconsulti* trae algunas constituciones de Valente y Valentiniano, tomadas *ex corpore Hermogeniano*. Es tambien digno de tenerse presente, que de estas colecciones no se conservan sino fragmentos mutilados.

En 429, Teodosio II, Emperador de Oriente, dió comision á Antioco para que formara una coleccion completa de los rescriptos de los Césares cristianos desde Constantino hasta su tiempo. Concluida la obra, y dividida en diez y seis libros, recibió fuerza de ley el año de 438, conforme al cómputo de Santiago Godofredo, con el título de *Código Teodosiano*. Comprende las leyes dadas por los Emperadores en el espacio de 116 años, que empiezan á contarse el 312 de la era vulgar, y concluyen el mismo en que vió la luz. Valentiniano III, que á la sazon ocupaba el trono de Occidente, adoptó el nuevo código, de donde mas tarde se entresacaron el *Edicto de Teodorico, el Breviario de Alarico II y la Ley romana de los Burguiñones*. Apesar de esto, ignoramos hoy cual era la importancia de los cinco primeros libros que trataban del derecho civil, segun el órden del *Edicto*, por no haberse conservado sino algunos fragmentos descubiertos en Turin y en la biblioteca Ambrosiana en 1824. El verdadero mérito del código Teodosiano consiste en que señala el paso de la civilizacion romana, propiamente dicha, á la católica, en que dá noticias muy exactas y curiosas de algunas instituciones del antiguo derecho civil, que omitió Justiniano por desusadas, y finalmente en que las Constituciones imperiales insertas en esta coleccion, conservan su original pureza y colorido. Los que se dedican al estudio de las diferentes legislaciones que estuvieron en vigor en la Edad media,

saben de cuanto provecho es la compilacion de Teodosio para penetrar el orígen y verdadero espíritu de los obscuros establecimientos de este período.

Sin mas código que el de las *Doce Tablas*, porque no merecen este nombre las colecciones posteriores, llegó la civilizacion romana al año de 528, en que Justiniano dió principio á la reforma de la legislacion antigua. En 529 publicó un cuerpo de leyes que llevaba su nombre, y se ha perdido para nosotros. El año siguiente mandó á Triboniano, questor de palacio, y á otros diez y seis profesores de derecho ó abogados, que reunieran y ordenaran todas las decisiones que habian recaido hasta entónces sobre puntos de derecho civil. Tres años invirtieron los jurisconsultos en componer el *Digesto*, que recibió la sancion en 533, al mismo tiempo que las *Instituciones*. Justiniano se propuso en esta última obra facilitar á la juventud el estudio de los principios legales, que no podia hacer por el voluminoso original de las *Pandectas*. La redaccion de las *Instituciones*, vulgarmente llamadas *Instituta*, se debe al mismo Triboniano, y á Teófilo, y Doroteo, profesor de la célebre escuela de Beryto. Si el desempeño de la obra correspondió á la intencion de su autor, díganlo los merecidos elogios que antiguos y modernos le tributan. Yo no conozco otras con que comparar su método admirable, la claridad de su doctrina, y el nervio y pureza de su diccion, sino son los códigos de Alfonso el Sabio y el que actualmente rige en Francia, que se reputan por las copias mas excelentes de este perfectísimo original.

Publicadas todas las colecciones, hallóse que el primer código no estaba en armonia con el *Digesto*, cuya circunstancia dió motivo á una nueva compilacion que

lleva por título: *Codex repetitæ prælectionis*, y se publicó en 534. Las Novelas, *Novellæ Constitutiones, Corpus Authenticorum, Authenticæ,* no son otra cosa que la reunion de las leyes dadas por Justiniano hasta el fin de su reinado en 565, para poner en armonía el antiguo derecho romano con las necesidades é intereses del pueblo griego, en medio del cual estaba asentado hacía dos siglos el trono de los Césares, erigido por Augusto.

Los códigos de Justiniano, segun lo que queda dicho, no fueron redactados bajo el punto de vista literario, sino con la intencion de facilitar la práctica del derecho, que habia llegado á ser un inextricable y obscuro laberinto. Ni se busque en ellos la originalidad del pensamiento, que es el carácter distintivo de las obras de los jurisconsultos de los buenos tiempos de Roma; porque además de que al siglo de Justiniano le fué negada la fuerza creadora del derecho, como dice un escritor de nuestros dias, Triboniano y sus cólegas se limitaron á entresacar de los escritos de mas de cien jurisconsultos, recogidos en *dos mil volúmenes antiguos, treinta mil decisiones*, poco mas ó ménos, sobre puntos de controversia ó de algun interés para los pueblos del Oriente.

Hablando G. Hugo, juez competente en la materia, de las mutilaciones de los textos que se extractaron en las *Pandectas*, asegura: que aun cuando Justiniano y sus succesores hubiesen seguido el camino que abrieron los Emperadores en los siglos IV y V, para poner al derecho en relacion con las necesidades de su época, es muy dudoso que los modernos tuvieran noticias mas exactas y profundas de las antiguas instituciones romanas, que las que han sacado del *Digesto*.

La noticia de que los originales de las obras citadas

en los códigos fueron quemados por los compiladores, es una grosera invencion que solo pudo nacer del odio mal guardado de los *Anti-romanistas* hácia Justiniano. Tambien es cosa muy usada entre los que profesan estas ideas, aquel modo de probar los defectos de las *Pandectas* y del *Código* por la conducta que observó Teodora ántes de subir al trono, por la rapacidad de Triboniano, por la matanza de los Verdes, por las expediciones de Belisario y Narsés al África y á Italia, por la multitud de edificios y fortalezas que se construyeron en este reinado, y finalmente por cuantos defectos atribuye á Justiniano el historiador Procopio. De mas provecho sería que en lugar de repetir lo que todos sabemos de las costumbres domésticas del Emperador, hubiesen comparado sus obras legales con los códigos que se publicaron en Europa en los siglos VI y VII. Mas yo sospecho que se retrageron de hacerlo, por no confesar mal su grado, que sin embargo de la postracion á que fueron reducidas las artes y las ciencias en aquellos siglos, lleva inmensa ventaja á todas las que posteriormente vieron la luz. Tan grande es, en efecto, Sr. Ilustrísimo, el crédito que hoy dia goza la coleccion de Justiniano, que con el método vicioso, con las mutilaciones de los textos, con las ridículas sutilezas, con las multiplicadas incoherencias y antinomias, y con los defectos de que abunda, los Sabios la llaman fuente perenne de justicia, y único é insondable depósito donde se encierran todos los conocimientos que en órden al derecho alcanzó la venerable antigüedad, y la prefieren á los otros códigos de Roma, á todos los que dieron los Bárbaros y á muchos de los que se han publicado hasta nuestros dias.

La historia del desarrollo y cultura de la ciencia del

derecho en el continente europeo, que voy á hacer en breves palabras, confirma esta verdad de una manera tan concluyente, que no deja lugar á la duda.

Conquistada y pacificada la Italia por los años de 554, dió Justiniano una ley para aplicar á la nueva provincia el derecho contenido en las *Pandectas, el Código y las Novelas*. La parte del pueblo godo que habia tomado asiento en las vertientes de la cordillera que cierra el paso á aquella nacion por la parte de Europa, continuó usando del Edicto de Teodorico. Las otras desmembraciones de la misma raza que ocuparon la Galia y la España, hicieron extractos mas ó ménos fieles del código Teodosiano, que hallaron en vigor *entre los romanos*, y por ellos y por la costumbre se rigieron y gobernaron largo tiempo. Aunque se me oponga el defecto de anticipar las ideas, he de hacer en este lugar dos observaciones. La primera es: que apenas fueron publicados en Bizancio los códigos de Justiniano, se entabló entre ellos y el de Teodosio una lucha que duró el espacio de tiempo á que ordinariamente damos el nombre de *Siglos medios*; y la segunda, que así como el *Digesto* cobraba nueva fuerza y vigor á proporcion que la Monarquía, la libertad, las artes y las ciencias renacian y se afirmaban en las naciones situadas al mediodia del continente que habitamos, el código de Teodosio caminaba á la region del olvido, acompañado de las costumbres feroces y guerreras de los Godos. Los que deseen tener mas noticias de esta lucha, ó examinar por sí mismos el crédito que merece el portentoso hallazgo de las *Pandectas* en Amalfi, en 1135, pueden consultar con provecho las obras de Savigny.

El derecho romano se conservó en Italia desde su in-

troduccion á mediados del siglo V, y hay motivos para creer que se explicó y enseñó en Ravena ántes del XII. Hablando un historiador de las causas que contribuyeron á la propagacion de la nueva doctrina legal, dice estas palabras: «desde el reinado de Cárlo Magno « (*siglo IX*) todos los pueblos de Europa acostumbraban «á mirarse como ligados por un vínculo comun, sin em-«bargo de las diferencias que los separaban. A los anti-«guos lazos del imperio, religion, clero y lengua latína, «se añadió el derecho romano; desde cuya época, dejan-«do de ser propiedad exclusiva de una ú otra nacion, «ocupó el lugar del derecho comun de la Europa cris-«tiana.» En efecto, el derecho de Justiniano fué la ley universal que abrazó la Europa pocos dias despues del renacimiento de las letras. En Francia se introdujo, segun unos en tiempo de Felipe Augusto ó de San Luis, y segun otros en el reinado de Felipe IV, el Hermoso. En España le dió fuerza Alfonso X. En Alemania lo adoptó la costumbre ántes del siglo XV. En los reinos de Dinamarca y Hungria era tenido desde muy antiguo como derecho que suplía á la ley escrita. En todas las naciones fué recibido el derecho romano á excepcion de Rusia y Suecia, que jamás lo han conocido, y de Inglaterra, donde el rey Estevan prohibió el estudio que de él se hacia en la Universidad de Oxford desde el siglo XII. Así fué, que apenas fundada en Bolonia en 1158 la escuela de los *Glosadores* por Irnerio, comenzó á cultivarse el derecho en Italia y Francia con un ardor increible. No hubo ciudad alguna de importancia que no tuviese *Escuela pública* de esta ciencia. Las Universidades de Padua, Pisa, Arezzo, Ferrara, Roma y Nápoles, y Paris, Montpellier, Orleans, Tolosa y Viena de

Francia eran las mas nombradas de aquella edad. La reconquista y expulsion de los Árabes y Moriscos fué parte muy principal para que los españoles no se dedicaran al cultivo de las letras, propiamente hablando, hasta principios del siglo XV; pero los abundantes frutos que han dado Salamanca y Alcalá, recompensan con usura al Mundo científico del tiempo que emplearon nuestros mayores en la reconstruccion de la Monarquia castellana. Desde el siglo XII al XVI, los discípulos de Irnerio, Accursio y Bartolo de Sasso-ferrato intérpretaron oralmente el *Corpus juris*, pusieron *glosas* al texto, hicieron los *sumarios*, y se dedicaron á otros trabajos que han sido de grande utilidad para sus succesores.

El amor á la verdad me obliga á confesar que los mejores maestros del siglo XVI pertenecen á la nacion francesa. Las obras de Cujacio, Hottman, Doneau, Pedro y Francisco Pitheo, Budeo, Dionisio Godofredo, Brisson y otros muchos igualan, sino exceden, á las de Alciato, Manucio, Sigonio, Agustin, Mendoza, Govea, Garcia, Exea y Perez de Castro.

El siglo XVII puede sin exageracion llamarse el *Siglo de oro* del derecho romano. Las profundas investigaciones de Gravina, Vinnio, Ramos del Manzano, Grocio, Domat, Perez y otros infinitos, dieron á este precioso ramo de los conocimientos humanos un impulso y un interés, que mis palabras no aciertan á explicar.

El siglo XVIII, preciso es confesarlo, no fué tan feliz para el derecho de Justiniano como los anteriores. Si se exceptuan á Schulting, Pothier, Binkershoeck, Finestres y Mayans, todos los demás no hicieron cosa alguna en su favor. Es cierto, que la mayor parte de los ingenios se ocupaban con preferencia de resolver las graves

cuestiones filosóficas, políticas, literarias y económicas que fueron puestas á exámen en los célebres reinados de Luis XIV y de Luis XV.

Apenas repuesta la asombrada Europa de los trastornos causados por el Genio de la guerra que á principios de este siglo hizo vacilar sus fortisimos cimientos, se entregó al pacífico egercicio de estudiar las leyes de Roma. La Alemania, considerada con razon como centro de la actividad intelectual de nuestros dias, ha sido la primera á separarse del estrecho sendero que dejaron trazado los *Comentaristas* de los siglos anteriores, á aplicar al estudio del derecho métodos y sistemas mas filosóficos, á ayudarse de los poderosos recursos que presta la historia para la interpretacion de las leyes, y últimamente á dar á conocer los importantes descubrimientos que han hecho Maï en la biblioteca Vaticana, Niebhur en la de la Catedral de Verona, Clossius en la Ambrosiana de Milan y otros infinitos. Las demas naciones, despiertas del letargo en que yacian sumidas desde el siglo pasado, y estimuladas del amor á las letras y á la gloria, vuelven con desusados brios á la olvidada tarea de consultar los textos antigüos.

En la breve noticia del desarrollo y cultura del derecho romano en Europa, que acabo de dar, he citado algunos de los muchos españoles, que con singular acierto lo interpretaron; mas no se crea por esto que la corriente de aquellos siglos es la única razon que los movia á abrazar tan penosa carrera. Otra causa no ménos influyente que la expuesta, concurrió tambien para establecer en España el imperio del derecho contenido en las *Pandectas*, es á saber: la imperfeccion de los códigos españoles posteriores á las *Siete Partidas*.

La historia de la legislacion castellana desde el siglo VIII al XIII presenta á la consideracion del jurisconsulto un campo tan extenso y sembrado de dificultades, que no obstante las muchas tentativas que se han hecho para aclararlo, quedan aun terrenos inmensos, donde la segur de la crítica no ha logrado penetrar. Supónese que el *Fuero juzgo* era el derecho comun de aquellos tiempos; pero conviene advertir, que comenzada la reconquista de la Península del poder de los sectarios de Mahoma, los *Fueros y Cartas-pueblas* con que los Soberanos y Señores proveian á las necesidades de la poblacion y agricultura y á la defensa de la frontera, introdugeron modificaciones tan contrarias á la letra de la *Ley gótica*, que, en mi entender, hacian imposible su observancia. Y así como no dudo que en los primeros dias de la reconstruccion de la Monarquia, se administrara la justicia por el código de los Godos, se me hace dificil de creer que continuara en vigor entrado el siglo XI, ó al menos, que tuviera la aplicacion general que algunos dicen. Si se hablara de la Andalucía, quizá podria probarse que la intencion de los conquistadores fué aforarla bajo el *Libro de los Jueces*. Pero, sin entrometerme á ventilar cuestiones que despues de resueltas se enlazarian difícilmente á la materia de mi discurso, quiero dejar asentado, por ser cosa en que todos los críticos están conformes, que en el siglo XIII la legislacion española se componia de tantos códigos, como eran los pueblos de alguna importancia de los reinos de Leon y Castilla.

Don Fernando III pensó en remediar este desórden. Sorprendido por la muerte en medio de sus triunfos, no vió cumplido su buen deseo, aunque aseguran que lo traia puesto por obra. A Don Alfonso X, en cuya

frente, por la primera vez despues de la ruina del imperio romano, se ciñen y entretegen los sangrientos trofeos de Marte y el delicado laurel de Apolo, á Don Alfonso X, repito, estaba reservada la gloria de dar á España un cuerpo de leyes, que aun hoy es la admiracion de propios y de extraños. Valiéndose este rey de todos los recursos que su época le suministraba, concluyó el código de las *Siete Partidas* en 1263, segun el cómputo mas seguido. La graduacion del verdadero mérito de esta obra ha sido en nuestros dias objeto de reñidas controversias y disputas, en las cuales, si yo no estoy engañado, no siempre han procurado los contendientes conciliar la razon con la historia. Es verdad que en la *Partida primera* se admitieron con particular apego los principios contenidos en el Decreto de Graciano y las Decretales; pero acaso ¿incurrió en este defecto Don Alfonso exclusivamente, ó la Europa entera, que seguia y propagaba aquellas ideas con un calor, de que no ofrece otro egemplo la civilizacion moderna? Decir con algunos que la doctrina de las *Partidas* es la que se explicaba en las Universidades de Bolonia y de Paris en el Siglo XIII, y concluir por esta razon que los españoles deben despreciarla; es lo mismo que confesar la suntuosidad y magnificencia de estos dos sepulcros, levantados por el amor filial á la memoria de Don Pedro Enriquez y Doña Catalina de Rivera, su muger, y sostener que los profesores españoles de Bellas artes no están obligados á estudiar en ellos el admirable efecto del conjunto, la conveniente disposicion de sus partes, la gracia, variedad y riqueza del adorno, y la historia del arte, que en todo esto se contiene, porque han sido trabajados por genoveses á principios del siglo XVI. Los que hablan

de esta suerte, ni conocen el poderoso influjo que egercen las ideas, ni los caminos por donde estas se transmiten y depuran, ni su opinion tiene peso en estas materias, ni por mas que con palabras huecas y retumbantes se esfuerzen en cautivar la razon de los que están condenados al bárbaro tormento de escucharlos, conseguirán otra cosa que el silencio de los ignorantes, y el desprecio de los que justamente merecen el título de Sabios. Yo mismo, que me muestro tan ardiente defensor del código de D. Alfonso, confieso de grado que las *Partidas III, IV, V, y VI*, en que se trata del derecho privado, son las que mas se acercan á la perfeccion. El único lunar que se encuentra en ellas, se reduce á que en vez de tomar la sustancia de las leyes romanas, si así puede decirse, en materia de contratos y cuanto pertenece al régimen civil, como acostumbran los legisladores modernos, Don Alfonso las tradujo literalmente en muchas partes. Por lo cual, es opinion recibida entre los jurisconsultos, que si se exceptua este defecto, la legislacion civil de las *Partidas* puede sostener con ventaja la comparacion con todos los códigos publicados hasta el dia.

Desde el año de 1348 en que Alfonso XI dió el famoso ordenamiento de Alcalá, se aseguró para siempre el imperio de las *Siete Partidas*, y se impuso á los españoles la necesidad de estudiar los cuerpos del derecho justinianeo, de donde aquellas se habian tomado.

Ni las Ordenanzas Reales de Castilla reunidas por Montalvo, ni las leyes de Toro de 1505, ni las dos Recopilaciones, publicadas en los reinados de Felipe II y Cárlos IV, han logrado rebajar el merecido crédito de las *Siete Partidas*; porque, aunque el vulgo de los jurisconsultos dá á estas cuatro colecciones el nombre

de códigos, son indignas de él, yá se consideren las materias de que tratan, ó el órden con que están distribuidas. Ningun juicio de cuantos se han formado sobre las Ordenanzas, es mas terminante y autorizado que el que hicieron las Córtes de Valladolid de 1523, en la peticion 56. «Las leyes, dicen, de fueros é ordenamientos no están «bien é juntamente copiladas; é las que están sacadas «por ordenamiento de leyes que juntó el Dotor Mon«talvo, están corrutas é non bien sacadas, é de esta «causa los jueces dán varias é diversas sentencias, é non «se saben las leyes del reino por las que se han de juzgar «todos los negocios é pleitos.»

Las ochenta y tres leyes de Toro tuvieron por objeto desterrar del foro español las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad, resolver las disputas que la práctica movia sobre el órden y prelacion de los códigos, y autorizar algunas instituciones que las necesidades de la época habian comenzado á introducir, entre las cuales ocupan un lugar privilegiado los vínculos y mayorazgos. Por donde se vé, que ninguna idea estuvo mas distante del ánimo del legislador, que la de formar un verdadero código.

Hablando el Sr. D. Felipe II del espíritu que presidió á la formacion de la Nueva Recopilacion, dice: «que «fué hecha para que se quite lo superfluo, y se declare lo «dudoso, y se enmiende lo que estuviere corrupto y cer«rado.» Desgraciadamente el desempeño no correspondió al buen deseo, «porque no se observó, como asegura el Sr. D. Cárlos IV, el método decretado, ni quedó en«teramente provista, y solo sí en parte socorrida la nece«sidad de un Código bien ordenado, á que fielmente se «sugetasen baxo de sus correspondientes títulos y libros

«todas las leyes útiles y vivas, generales y perpétuas, «publicadas desde la formacion de las Siete Partidas y «Fuero Real, como expresamente se habia mandado; «pues sobre la falta del debido órden y precisa division «de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en «unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias «de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa «mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la «dificultad de entender lo proveido en cada una; y «agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó «letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas «marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos á que «no corresponden.»

Con el profundo conocimiento que manifestaba el Sr. D. Cárlos IV de los defectos de la Nueva Recopilacion, era de esperar que la Novísima, dirigida á los mismos fines, fuera una obra cabal y perfecta en su género. Respondan si merece estas calificaciones la coleccion legal de 1805, los profesores que enseñan el derecho pátrio, los jueces que lo aplican, los abogados que se ocupan constantemente de su estudio, y respondan en fin esa multitud de escritos que tienen por objeto pintar el lastimoso estado á que ha sido reducida la legislacion española. Así se explica, como el código de las *Siete Partidas* goza actualmente de una autoridad, que ninguna de las leyes posteriores ha podido disputarle.

Hé demostrado que la coleccion legal que formó Justiniano es la mas completa de cuantas vieron la luz en la antigua Roma, porque fué dispuesta con mas órden, y contiene mas doctrina y noticias literarias, que las que han llegado hasta nosotros; que en la mayor parte de los estados de Europa se admitió como derecho comun,

ó al ménos como supletorio, desde los siglos XIII al XV; que los *Glosadores* se aplicaron á su estudio con preferencia al código *Teodosiano*, y á los extractos que de él se hicieron durante la dominacion de los pueblos del Norte; que la celebridad que han alcanzado los jurisconsultos de los siglos XVI y XVII, la deben exclusivamente al tenaz empeño con que se dedicaron á la interpretacion de las leyes romanas; que lejos de haber estas perdido alguna parte de su valor, por virtud del nuevo giro que el siglo pasado imprimió á la civilizacion, el Mundo literario se ocupa actualmente de estudiarlas y explicarlas con un ardor y una constancia, que exceden á las de los tiempos pasados; que aunque el crédito con que ha corrido en Europa la coleccion de Justiniano, sería razon bastante para absolver á los jurisconsultos españoles del pretendido delito de haberse dedicado al exámen de una legislacion extraña, la admision de las *Siete Partidas* por código de los reinos de Leon y Castilla, les impuso un deber, mas estrecho si cabe, de acudir á la única fuente de donde el Rey Don Alfonso X las habia sacado; y en fin, que ninguna de las compilaciones de leyes pátrias, que han sido publicadas con posterioridad al Siglo XIV, inclusa la Novisima Recopilacion, ha destruido esta necesidad; porque en todas ellas se dá por supuesto, ó se confiesa claramente, que el verdadero código en materia de derecho civil y privado es la obra de las *Siete Partidas*, por tantos títulos digna del aprecio y del estudio de los españoles.

Ved aquí, jóvenes estudiosos, los fundamentos en que descansa la veneracion que este ilustre cuerpo profesa á las opiniones de los jurisconsultos antiguos. Conocerlas, y corregirlas, y apropiarlas á nuestros usos y

necesidades, es el objeto de vuestras penosas tareas. ¡Dichosos aquellos que ayudados del ingenio, y armados de constancia, alcanzaren penetrar los profundos misterios de la difícil ciencia de las leyes, y ceñir su frente del laurel eterno de la Sabiduría!

Y tú, Rey Alfonso, en quien la posteridad agradecida ha vinculado el título de *Sabio*, si tan grande es el poder de mi voz, que logra penetrar en el sagrado recinto donde reposan tus cenizas, recibe el tributo de admiracion y respeto que por mi boca te envian, los *Maestros que muestran los Saberes en el Estudio general de la tú sola leal Cibdad de Sevilla*. La atenta lectura de tus obras inmortales, ¡Oh Rey Sabio!, ha abierto para nosotros el copioso manantial de donde brotan las leyes que usamos, y sino es ilusoria la esperanza que en este momento anima mi corazon, la atenta lectura de tus obras inmortales será la brillante antorcha que en adelante guie á la florida juventud española por el áspero sendero de la virtud y de la gloria. He dicho.

SEVILLA: 1848. IMPRENTA Y LIBRERÍA ESPAÑOLA
Y EXTRANGERA, DE DON J. M. GEOFRIN.

Al Duque de M., si asiste al acto.

Satisfecho el tributo que era debido á la memoria del *Rey Sabio*, permitid, Señor, que os manifieste la gratitud y respeto del Rector, Catedráticos y Alumnos de esta Universidad. Dignaos, Señor, de aceptar este sincero ofrecimiento, persuadido á que el recuerdo de vuestra benevolencia quedará profundamente grabado en nuestros agradecidos corazones.